

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023. Al despacho del Señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto la presente acción de tutela radicada bajo el Nro. **110013105 023 2023 00279 00** de **EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ TOVAR**. Sírvese proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023.

Avóquese conocimiento de la presente Acción de Tutela instaurada por **EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ TOVAR**, identificado (a) con la C.C. Nro. **80.369.744**, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA** representado por el Dr. **JOSE CAMILO GUZMAN SANTOS** o quien haga sus veces, y del **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese de la presente acción a las entidades accionadas a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos correspondientes a referente al desarchivo del expediente radicado bajo el nro. **11001 31 10 012 2007 00216 00** de **HERLINDA CARTAGENA CORTÉS** contra **EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ TOVAR** y su estado actual; así como aun pronunciamiento de fondo a los hechos y a las pretensiones incoados en la presente acción.

Deberán dar contestación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes al recibo, informándoles que el incumplimiento le acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito, anexando copia del traslado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

cdA.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a54815e5105d50a8d4d0849b94973155df1d732022a3ccaf54183b81d9789a**

Documento generado en 16/08/2023 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 17 AGO 2023 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 173

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, al Despacho del señor Juez en la fecha, informándole que la entidad accionada no ha cumplido lo ordenado en sentencia de tutela. Dentro del Incidente de Desacato de Tutela Nro. 110013105 **023-2023-00193 00 de HERNANDO CASAS HERNÁNDEZ**. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado

CONSIDERA:

Que el día 02 de junio de 2022, se profirió sentencia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, en la cual se tuteló a favor del accionante el derecho **fundamental a la salud**, y como consecuencia se ordenó **a la entidad accionada proceder a autorizar y agendar:**

- *Las consultas para los procedimientos: Monitorización electroencefálica por video y radio, Terapia física integral- 10 sesiones mensuales, Administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo), Terapia de rehabilitación cognitiva- 12 sesiones mensuales, Terapia ocupacional integral- 10 sesiones mensuales, Atención (visita) domiciliaria por fisioterapia- 8 sesiones mensuales, 2 semanales por 3 meses, Atención (visita) domiciliaria, por terapia ocupacional- 8 sesiones mensuales- 2 semanales por 3 meses y Atención (visita) domiciliaria por psicología.*

Siendo adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral mediante fallo calendarado el 04 de julio de 2023, mediante el cual resolvió:

*"(...) PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL SEGUNDO en el sentido de ORDENAR el tratamiento integral por parte de la accionada, en todo lo que tiene que ver y/o este relacionado con los diagnósticos que padece el señor HERNANDO CASAS HERNANDEZ:
-TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO.
-HEMATOMA EPIDURAL PARIETOTEMPORAL IZQUIERDO EDEMA SEGUNDARIO
-FRACTURA PARIETAL IZQUIERDA Y AFLUENTES DE SENOS.
-POP CRANEOTOMIA DRENAJE DE HEMATOMA EPIDURAL RAFIA DURA REPARACION*

-DE LONGITUINA SANGRANTE DUROPLASTIO Y CRANEOPLASTIA.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2023. (...)”.

Propuesto el desacato, al no existir contestación de fondo por parte de la accionada, y siguiendo los parámetros del artículo 129 del C.G.P., mediante auto del 13 de julio de 2023, fue admitido el incidente y se ordenó notificar personalmente y, requerir a la accionada, por lo que mediante memorial de fecha 17 de julio de 2023 la accionada dio respuesta señalando que el responsable es el **GERENTE REGIONAL Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.296.**

En este orden de ideas, mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, se procedió a requerir al **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su calidad de **GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS**, así mismo al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en su calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD** de la **NUEVA EPS**, sin obtener respuesta de fondo, por lo que mediante auto de fecha 25 de julio de 2023 procedió el Despacho a admitir el incidente de desacato contra el **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su calidad de **GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS**, siendo notificada el mismo día, sin obtener respuesta.

Así las cosas, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023, se tuvo por notificado personalmente y, se ordenó requerir al vicepresidente de salud de la **NUEVA EPS** el **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, como superior jerárquico, sin obtener respuesta de fondo, finalmente mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023 se requirió por última vez al **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su calidad de **GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS**, para que se pronunciara respecto a lo ordenado en sentencia de tutela, previo a entrar a resolver el incidente de desacato, sin que a la fecha la entidad accionada se haya pronunciado respecto al cumplimiento de la sentencia de tutela.

Al respecto del desacato a los fallos de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-359/95** indicó:

"(...) Las normas antes transcritas, siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecen claramente la competencia del Juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo (...)."

“(...) Así entonces, ni las autoridades públicas ni los particulares pueden eludir, con disculpas o juicios de valor, o por simple marginamiento voluntario del proceso judicial, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, de conformidad con la normatividad vigente, el Juez debe adoptar las medidas que aseguren su observancia sin demora, así el expediente esté en trámite para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, y si es del caso, deberá iniciar el correspondiente incidente de desacato y, si encuentra que se ha podido cometer algún delito o falta disciplinaria por quien se ha sustraído del cumplimiento de la respectiva decisión judicial, habrá de comunicarlo a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que estas entidades inicien las investigaciones a que haya lugar.”

En otro pronunciamiento la Corte Constitucional también expuso:

“(...) Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándose un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991(...)”

Considera el despacho que a la fecha, se ha agotado ampliamente todo el trámite incidental bajo los parámetros legales, no obstante los diversos requerimientos y, a la notificación personal, efectuada al funcionario encargado, (teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022), éste se ha sustraído al cumplimiento del fallo de tutela, por medio del cual se protegió el derecho **Fundamental a la Salud** del accionante, pues a la fecha no se encuentra acreditado en el expediente que la entidad accionada haya resuelto de fondo lo ordenado en sentencia de tutela de 07 de junio de 2023, y tampoco ha justificado por algún medio cual es la razón de su incumplimiento, por lo que no se entiende que no se haya procedido **a cumplir con lo ordenado, esto es, proceder a autorizar y agendar:**

- *Las consultas para los procedimientos: Monitorización electroencefálica por video y radio, Terapia física integral- 10 sesiones mensuales, Administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo), Terapia de rehabilitación cognitiva- 12 sesiones mensuales, Terapia ocupacional integral- 10 sesiones mensuales, Atención (visita) domiciliaria por fisioterapia- 8 sesiones mensuales, 2 semanales por 3 meses, Atención (visita) domiciliaria, por terapia ocupacional- 8 sesiones mensuales- 2 semanales por 3 meses y Atención (visita) domiciliaria por psicología.*

Siendo adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL SEGUNDO en el sentido de ORDENAR el tratamiento integral por parte de la accionada, en todo lo que tiene que ver y/o este relacionado con los diagnósticos que padece el señor HERNANDO CASAS HERNANDEZ:

-TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO.

-HEMATOMA EPIDURAL PARIETOTEMPORAL IZQUIERDO EDEMA SEGUNDARIO

-FRACTURA PARIETAL IZQUIERDA Y AFLUENTES DE SENOS.

-POP CRANEOTOMIA DRENAJE DE HEMATOMA EPIDURAL RAFIA DURA REPARACION

-DE LONGITUINA SANGRANTE DUROPLASTIO Y CRANEOPLASTIA.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2023.(…)”.

En los términos anteriores, se encuentra agotada la etapa de requerimiento prevista en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, e incidental del artículo 129 del C.G.P., y de la Sentencia C-367 de 2014, por lo que considera el Despacho que la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela y que se ha sustraído al cumplimiento del mismo es el **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ D.C.** de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, por lo que hay lugar a la declaratoria de desacato y la imposición de sanciones en su contra, en la forma prevista en el artículo 52 del mismo estatuto.

Al efecto de las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por la naturaleza de la conducta asumida por el representante de la entidad accionada (Gerente Regional Bogotá D.C.), considera el despacho la imposición de dos (2) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, a cargo del **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** identificado con C.C. No. **79.323.296**, en su calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato a la sentencia proferida por este despacho el día **02 DE JUNIO DE 2023**, dentro de la

presente acción de tutela adelantada en su contra por **HERNANDO CASAS HERNANDEZ**, mediante la cual se tutelo su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: En consecuencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído, sancionar al **Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, identificado con C.C. No. 79.323.296 en su calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ D.C.** de la **NUEVA EPS o quien haga sus veces**, con pena de arresto de dos (2) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que deberán ser consignados en la cuenta No. 05000118-9 del Banco Popular, denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES, no tiene código rentístico, que para el efecto posee el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal, efectuado lo anterior certifique su cumplimiento, así mismo se oficiará a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para la investigación sobre posibles conductas delictivas cometidas en este caso.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la sancionada, por vía telegráfica al accionante y hágase remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá D. C.- Sala Laboral a surtir el grado de **CONSULTA**, en efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b11957f16243d7d8d110a86abb2fb17338e7b01443c57ffdda733f7ee5c3201

Documento generado en 16/08/2023 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 17 AGO 2023 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 123

El Secretario, _____